

CRÓNICA SOBRE DERECHO PROCESAL CIVIL INTERNACIONAL¹

JULIO-DICIEMBRE DE 2007

Andrés Rodríguez Benot* y Alfonso Ybarra Bores**

Sumario:

I. JURISPRUDENCIA

1. Competencia judicial internacional
2. Proceso con elemento extranjero
3. Reconocimiento y ejecución de decisiones judiciales extranjeras

II. LEGISLACIÓN Y DOCTRINA

1. Materiales legislativos
2. Materiales doctrinales

I. JURISPRUDENCIA.

1. Competencia judicial internacional

A) Tribunales supraestatales

Sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas (Gran Sala) de 11 de octubre de 2007 (asunto C-98/06). Se aborda el ámbito de aplicación del **artículo 6, número 1**, del Reglamento 44/2001 relativo al supuesto de **pluralidad de demandados**. Al respecto, el hecho de que las demandas presentadas contra varios

¹ NOTA: La presente crónica contiene un resumen cronológico de los más destacados materiales nacionales e internacionales en materia de Derecho procesal civil internacional aparecidos durante el semestre de referencia. Aquellos que estimamos introducen alguna solución novedosa u original, o vienen a consolidar determinada doctrina, son tratados con mayor detenimiento.

* Profesor Titular de Derecho internacional privado de la Universidad Pablo de Olavide, de Sevilla.

** Profesor Contratado Doctor de Derecho internacional privado de la Universidad Pablo de Olavide, de Sevilla.

© Andrés Rodríguez Benot y Alfonso Ybarra Bores. Todos los derechos reservados.

demandados tengan fundamentos jurídicos diferentes no impide la aplicación de dicha disposición. En el caso concreto se invocaba que la acción contra uno de los demandados tenía naturaleza contractual y contra el otro era extracontractual. Además, y a diferencia de lo dispuesto en el artículo 6, número 2, la posibilidad de demandar ante el domicilio de cualquiera de los demandados, se aplica cuando las demandas formuladas son conexas en el momento de su presentación, esto es, si existe un interés en tramitarlas y juzgarlas al mismo tiempo a fin de evitar resoluciones que pudieran ser insociables en el caso de que los asuntos fuesen juzgados separadamente, sin que, adicionalmente, sea necesario establecer de manera clara que las demandas no han sido formuladas con el único fin de sustraer a uno de los demandados de la competencia de los tribunales del Estado en el que tiene su domicilio.

Sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas (Gran Sala) de 27 de noviembre de 2007 (asunto C-435/06). A pesar de que la **guarda de un menor** no figura expresamente entre las materias que, conforme al **artículo 1, apartado 2, del Reglamento 2201/2003**, se consideran relativas a la responsabilidad parental, ello no la excluye del ámbito del referido Reglamento. En efecto, al margen de tratarse de una enumeración meramente enunciativa, del considerando quinto del Reglamento se desprende que el mismo se aplica a todas las resoluciones en materia de responsabilidad parental, incluidas las medidas de protección del menor. En tal sentido, una decisión de asumir la guarda de un menor se inscribe, por naturaleza, dentro del marco de una acción pública cuya finalidad es satisfacer las necesidades de protección y asistencia de los menores. Se encuentra comprendida dentro del concepto de “**materias civiles**” de la citada disposición -concepto que requiere una interpretación autónoma en el marco del propio Reglamento- una resolución adoptada en el marco de **normas de Derecho público** relativas a la protección de menores por la que se decide asumir la guarda inmediata de un menor y ordenar su acogimiento fuera del domicilio de su familia de origen.

Por otro lado, una normativa nacional armonizada sobre reconocimiento y ejecución de resoluciones administrativa sobre la guarda y acogimiento de personas, adoptada en el marco de la Cooperación Nórdica, no puede aplicarse a una decisión de asumir la guarda de un menor incluida en el ámbito de aplicación del Reglamento. Y ello en cuanto a tenor del **artículo 59.1 del Reglamento**, éste sustituye para los Estados miembros a los convenios celebrados por éstos que tienen por objeto las materias allí reguladas y, en el caso concreto, la normativa citada no figura entre las excepciones taxativamente enumeradas en el Reglamento.

Sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas (Sala 3ª) de 29 de noviembre de 2007 (asunto C-68/07). A tenor de lo dispuesto en los **artículos 3, 6 y 7 del Reglamento 2201/2003**, y en el marco de un asunto de divorcio instado por una nacional sueca -con residencia en Francia- contra un nacional cubano -con residencia en Cuba-, que residieron durante el matrimonio en Francia, en el caso de que el demandado no tenga su residencia habitual en un Estado miembro y no sea nacional de un Estado miembro, los órganos jurisdiccionales de un Estado miembro no pueden fundar su **competencia judicial internacional** en atención a lo dispuesto en su Derecho nacional

en el supuesto de que los órganos jurisdiccionales de otro Estado miembro tengan atribuida competencia para conocer según las reglas del artículo 3 del citado Reglamento.

Sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas (Sala 2ª) de 13 de diciembre de 2007 (asunto C-463/06). En esta sentencia se fija la interpretación que merece la remisión que el artículo **11.2 del Reglamento 44/2001** realiza al **artículo 9.1, b)** del mismo instrumento. Al respecto, equiparando la condición de perjudicado a la del tomador, asegurado o beneficiario, se establece que la víctima de un accidente de circulación, domiciliada en un Estado miembro, está facultada para entablar ante el tribunal de su domicilio una acción directa contra el asegurador. Para que proceda dicha acción -que supone la aplicación del foro del domicilio del demandante- se han de dar dos requisitos: que la acción directa sea posible a tenor de la legislación interna del Estado en el cual se ha de interponer la demanda (requisito ya previsto en la Directiva 2005/14, de 11 de mayo de 2005) y que el asegurador se encuentre domiciliado en un Estado miembro.

B) Tribunales estatales

Sentencia del Tribunal Constitucional (Sala 2ª) de 22 de octubre de 2007. Otorgándose el amparo solicitado, se estima la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva en su vertiente de derecho al acceso a la jurisdicción (artículo 24.1 de la Constitución) estimándose que procede el enjuiciamiento en España de posibles delitos de genocidio y torturas cometidas en China, por ciudadanos de nacionalidad china, contra personas pertenecientes y simpatizantes del grupo Falung Gong. La doctrina, que mantiene un concepto amplio del **principio de jurisdicción universal recogido en el artículo 23.4 de la Ley orgánica del poder judicial**, es sustancialmente idéntica a la contenida en la sentencia 237/2005, de 26 de septiembre.

Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Penal) de 18 de julio de 2007. Posible competencia de la jurisdicción española para conocer de determinados delitos de genocidio, terrorismo y torturas en detrimento de la jurisdicción argentina. Aunque el Tribunal Supremo resuelve estimando una indebida aplicación como artículo de previo pronunciamiento sobre una declinatoria de jurisdicción planteado por la defensa del procesado, sin embargo *obiter dicta* se remarca la atribución de la jurisdicción española para conocer del asunto en aplicación del **principio de justicia universal consagrado en el artículo 23.4 de la Ley orgánica del poder judicial**, cuyo único límite derivaría de la existencia de cosa juzgada por previa existencia de absolución, condena íntegramente cumplida o indulto en otro país, en los términos fijados por el Tribunal Constitucional en su sentencia de 26 de septiembre de 2005.

2. Proceso con elemento extranjero

A) Derecho aplicable al proceso

a) Tribunales supraestatales

b) Tribunales estatales

B) Asistencia judicial internacional

a) Notificaciones

i) Tribunales supraestatales

ii) Tribunales estatales

Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Civil, Sección 1ª) de 14 de marzo de 2007. **Exequátur** de una **sentencia de separación** dictada por un Juzgado de Familia de **Suiza** donde, entre otros pronunciamientos, se condenó al marido al abono de una pensión mensual de **alimentos** a la esposa. Aquél impugna en casación la aplicación del **Convenio de Lugano de 16 de septiembre de 1988** (artículos 1.1 y 5.2) -la cual había sido admitida por el Juzgado de Primera Instancia y la Audiencia Provincial-, al entender que en realidad se trata de una **pensión compensatoria**, y no de alimentos. El Tribunal Supremo, siguiendo la doctrina contenida en la Sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas de 6 de marzo de 1980 (asunto 120/79), así como el carácter fundamentalmente alimenticio de las pensiones compensatorias, determina la procedente aplicación al caso del Convenio de Lugano.

No se aprecia **vulneración del orden público** del **artículo 27 del Convenio de Lugano** en cuanto que se estimó la existencia de una rebeldía voluntaria por parte del recurrente a los fines de sustraerse del procedimiento seguido en el Estado de origen, tratando de aparentar con ello una ausencia anterior. Fue el propio esposo quien intencionalmente, y quizás con la mira puesta en impedir la eficacia extraterritorial de la sentencia, buscó eludir la notificación de la resolución que puso fin al proceso de separación.

b) Práctica de prueba

i) Tribunales supraestatales

ii) Tribunales estatales

3. Reconocimiento y ejecución de decisiones judiciales extranjeras

A) Tribunales supraestatales

B) Tribunales estatales

Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Civil, Sección 1ª) de 24 de octubre de 2007. La sentencia trata sobre la rebeldía voluntaria y el **reconocimiento de efectos civiles de las resoluciones eclesiásticas**. La rebeldía voluntaria ante el tribunal eclesiástico no impide la aplicación del **artículo 954 de la Ley de enjuiciamiento civil**. Aunque al caso no es de aplicación por razones temporales el **Reglamento 2201/2003**, se hace una referencia por analogía al mismo para avalar la procedencia del reconocimiento de la resolución eclesiástica, resaltándose que en el **artículo 22 b)** del citado instrumento se establezca como causa de no reconocimiento el haberse dictado en rebeldía del demandado la resolución si no se notificó o trasladó al mismo escrito de demanda o documento equivalente de forma tal y con la suficiente antelación para organizar la defensa, a menos constase de forma inequívoca que el demandado había aceptado la resolución.

Sentencia de la Audiencia Provincial de Zaragoza (Sección 4ª) de 11 de octubre de 2006. Los intereses ejecutorios previstos en el **artículo 576 de la Ley de enjuiciamiento civil**, de naturaleza una eminentemente sancionadora, no son aplicables en relación a una sentencia extranjera homologada por el Tribunal Supremo. La sentencia extranjera, tras su homologación, desplegará en España los efectos que hubiese tenido en el país en que la misma fue dictada. Por ello, **no son aplicables a las sentencias extranjeras los efectos punitivos de los intereses previstos en el citado artículo**, por más que a los mismos se les dote de una relativa consideración procesal, limitándose el exequátur a permitir que una sentencia extranjera extienda los efectos que le son propios según su propio Derecho. El **artículo 523.2 de la Ley de enjuiciamiento civil** establece los límites y el procedimiento para que las sentencias extranjeras desplieguen los efectos que les son propios atendiendo al ordenamiento del Estado donde fueron dictadas.

II. LEGISLACIÓN Y DOCTRINA.

1. Materiales legislativos.

La relevante actividad normativa, en cantidad y calidad, tanto del legislador supraestatal como del español durante el segundo semestre de 2007 se concreta como sigue.

a) **En el ámbito europeo** es de reseñar, de entrada, que el 1 de julio se produjo la incorporación de Dinamarca a los Reglamentos comunitarios 44/2001 y 1348/2000, como se avanzó en la crónica anterior.

En otro sentido, se ha aprobado el Reglamento (CE) nº 861/2007 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de julio de 2007, por el que se establece un proceso europeo de escasa cuantía (DOUE L 199, de 31 de julio de 2007). Concebido con ocasión del Programa de medidas para la aplicación del principio de reconocimiento mutuo de las resoluciones judiciales en materia civil y mercantil de enero de 2001, y

gestado a raíz tanto del Libro Verde sobre el proceso monitorio europeo y las medidas para simplificar y acelerar los litigios de escasa cuantía de 20 de diciembre de 2002 como del Programa de La Haya adoptado por el Consejo Europeo el 5 de noviembre de 2004, el presente texto parte de la constatación de la necesidad de establecer un proceso europeo para demandas de escasa cuantía (*small claims*), asentado sobre los principios de simplicidad, rapidez y proporcionalidad a la hora de la fijación de los costes de tramitación de una demanda, que permita superar la distorsión de la competencia en el mercado interior que generan los desequilibrios de los medios procesales de que disponen los acreedores en los distintos Estados miembros. En definitiva, con este Reglamento comunitario se quiere, por una parte, simplificar y acelerar los litigios de escasa cuantía en asuntos transfronterizos reduciendo los costes mediante un instrumento opcional que se añade a las posibilidades ya existentes en la legislación de los Estados miembros (que deben seguir inalteradas) y, por otra parte, hacer más sencillo la obtención del reconocimiento y la ejecución de una sentencia dictada en el proceso europeo de escasa cuantía en otro Estado miembro. La aplicación del mismo se halla prevista para el 1 de enero de 2009.

Seguidamente, es de destacar que a finales del semestre se aprobó, de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 251 del TCE, el Reglamento (CE) n° 1393/2007 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de noviembre de 2007, relativo a la notificación y al traslado en los Estados miembros de documentos judiciales y extrajudiciales en materia civil o mercantil (DOUE L 324, de 10 de diciembre de 2007), por el que se deroga, desde su aplicación a partir del 13 de noviembre de 2008, el hoy vigente Reglamento (CE) n° 1348/2000. Ante la insatisfacción generada por ciertas disposiciones de éste, la Comisión propuso elaborar un nuevo instrumento que permitiera superar aquélla asentado en la idea de procurar la máxima eficacia y rapidez de los procedimientos judiciales mediante una transmisión de los documentos judiciales y extrajudiciales efectuada directamente y por medios rápidos entre los organismos locales designados por los Estados miembros. En particular, la citada rapidez de la transmisión justifica la utilización de cualquier medio que sea adecuado siempre que se respeten determinadas condiciones en cuanto a la legibilidad y la fidelidad del documento recibido (manteniéndose la facultad de efectuar la notificación o traslado de documentos directamente por correo a las personas que residan en otro Estado miembro mediante carta certificada con acuse de recibo o equivalente), del mismo modo que la seguridad de la transmisión exige que el documento que debe transmitirse vaya acompañado de un formulario que ha de cumplimentarse en la lengua oficial o una de las lenguas oficiales del lugar donde la notificación o el traslado tienen lugar o en otra lengua aceptada por el Estado miembro requerido; a su vez, la notificación o traslado de un documento debe efectuarse cuanto antes y, en cualquier caso, en el plazo de un mes desde su llegada al organismo receptor; a lo anterior se añade, con el fin de garantizar la eficacia de este instrumento, la posibilidad de rechazar la notificación o el traslado de los documentos se limita a situaciones excepcionales; por último, para facilitar la transmisión, notificación y traslado de documentos entre Estados miembros deberán utilizarse los formularios establecidos en los anexos del nuevo Reglamento. Lo anterior se completa con dos previsiones: por una parte, que éste prevalecerá sobre las disposiciones contenidas en acuerdos o arreglos bilaterales o multilaterales que tengan

el mismo ámbito de aplicación celebrados por los Estados miembros, en particular el Protocolo anejo al Convenio de Bruselas de 27 de septiembre de 1968 y el Convenio de La Haya de 15 de noviembre de 1965 en las relaciones entre los Estados miembros que sean Partes en ellos (si bien no se opone al mantenimiento o celebración por los Estados miembros de acuerdos o arreglos dirigidos a acelerar o simplificar la transmisión de los documentos, siempre que sean compatibles con él); y, por otra parte, que a más tardar el 1 de junio de 2011 y, después, cada cinco años, la Comisión debe revisar la aplicación del Reglamento a fin de proponer las enmiendas que resulten necesarias en un sector tan sensible para la implementación del espacio judicial europeo.

En el mismo sector del Derecho procesal civil comunitario, este semestre ha visto concretada la firma en Lugano el 30 de octubre de 2007 del Convenio relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil entre la Comunidad Europea, la República de Islandia, el Reino de Noruega, la Confederación Suiza y el Reino de Dinamarca (la Decisión del Consejo de 15 de octubre de 2007 relativa a la firma, así como el texto del Tratado, se han publicado en el DOUE L 339, 21 de diciembre de 2007); se trata, en efecto, del Convenio de Lugano II que sustituye al originario de 16 de octubre de 1988 una vez adaptado su contenido a los desarrollos habidos en la materia y alineado con las soluciones contenidas en el Reglamento 44/2001. Con ello se pone fin al interesante debate abierto en torno al Dictamen C-1/03, de 7 de febrero de 2006, del TJCE relativo a la competencia exclusiva de la Comunidad Europea para la revisión del citado Convenio, que dio lugar a que el nuevo instrumento fuese negociado por la Comisión. El presente texto permite homogeneizar la reglamentación procesal sobre competencia judicial así como sobre reconocimiento y ejecución de resoluciones judiciales entre los países de la UE y la Asociación Europea de Libre Cambio (EFTA en las siglas inglesas), lo cual se refuerza con la fórmula de cooperación prevista en su Protocolo 2º relativo a la interpretación del mismo y a la creación de un Comité permanente compuesto por representantes de las partes firmantes. Su entrada en vigor se halla prevista para el primer día del sexto mes siguiente a la fecha en que la Comunidad Europea y un miembro de dicha Asociación hubieren depositado sus instrumentos de ratificación (artículo 69.4º).

En cumplimiento del Reglamento 1348/2000, relativo a la notificación y al traslado en los Estados miembros de documentos judiciales y extrajudiciales en materia civil o mercantil, la Comisión ha notificado, con el número C(2007) 3365, su Decisión de 16 de julio de 2007, que se modifica su anterior Decisión 2001/781/CE por la que se aprobaba un manual de organismos receptores y un léxico de los documentos transmisibles o notificables. En lo que concierne a otro de los Reglamentos comunitarios de relevancia para la implementación del espacio judicial europeo, el nº 1206/2001 del Consejo de 28 de mayo de 2001 relativo a la cooperación entre los órganos jurisdiccionales de los Estados miembros en el ámbito de la obtención de pruebas en materia civil y mercantil, ha sido objeto de publicación el Informe de la Comisión al Consejo, al Parlamento y al Consejo Económico y Social Europeo relativo a la aplicación del mismo y contenido en el documento COM(2007) 769 final, de 5 de diciembre de 2007. En él, además de detallarse las reuniones de la Red Judicial Europea

acerca del Reglamento de referencia, se analizan en doce puntos los pormenores de la aplicación del mismo y se aportan unas conclusiones de futuro que se ciñen a lo que sigue: 1º apoyo de cualquier nuevo esfuerzo -más allá de la difusión de la Guía práctica- por mejorar el nivel de su conocimiento entre los expertos del Derecho en la UE; 2º conveniencia de la adopción de medidas necesarias para ajustarse al plazo de noventa días previsto para la ejecución de las solicitudes; y 3º potenciación de las modernas tecnologías de la comunicación, y en particular la videoconferencia -que constituye un medio importante de simplificar y acelerar la obtención de pruebas-, a fin de aprovecharlas al máximo.

En el ámbito de la cooperación judicial en materia penal queremos indicar que mediante Decisión del Consejo de 8 de noviembre de 2007 (DOUE L 307, de 24 de noviembre de 2007) se ha acordado la adhesión de Bulgaria y Rumanía al Convenio celebrado por el Consejo de conformidad con el artículo 34 del Tratado de la Unión Europea, relativo a la asistencia judicial en materia penal entre los Estados miembros de la Unión Europea, adoptado el 29 de mayo de 2000 (DOCE C 197 de 12 de julio de 2000). Con ello se extiende el ámbito de cooperación reflejado en este instrumento a los dos últimos socios comunitarios.

Por fin, en lo que concierne a las noticias de *lege ferenda*, hemos de destacar dos datos. Por un lado, que de buena nueva cabe calificar el haberse alcanzado, en el seno del Consejo de Justicia e Interior celebrado el 8-9 de noviembre de 2007, un acuerdo político que incluye las enmiendas presentadas por el Parlamento Europeo en el marco del proceso de codecisión (adoptadas mediante Resolución legislativa de 29 de marzo de 2007) a la propuesta de Directiva de la Comisión Europea relativa a determinados aspectos de la mediación en materia civil y mercantil contenida en el Documento COM(2004) 718 final, de 22 de octubre de 2004; se desbloquea con ello el futuro jurídico de un texto llamado a desplegar un importante efecto en la solución alternativa de controversias en el espacio judicial europeo. Por otro lado, que se ha publicado la propuesta de resolución el Parlamento Europeo relativa al Libro Verde sobre una mayor eficacia en la ejecución de las resoluciones judiciales en la Unión Europea: embargo de activos bancarios (2007/2026[INI]), de octubre de 2007; con ella se precisa que este procedimiento, que será únicamente válido para los casos transfronterizos y que sólo puede regular el embargo y el bloqueo de activos bancarios (en ningún caso la compensación del acreedor), se configura con carácter sumario y urgente, subrayándose asimismo la importancia de la protección del deudor reconociéndole una cantidad mínima para su subsistencia, una acción legal y la posibilidad de poner fin al embargo con una garantía.

b) **En el ámbito estatal**, las principales actuaciones de nuestro legislador se han concretado en dos modificaciones de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, operadas por la Ley Orgánica 13/2007, de 19 de noviembre, para la persecución extraterritorial del tráfico ilegal o la inmigración clandestina de personas (BOE nº 278, de 20 de noviembre de 2007).

Por una parte se ha añadido un nuevo apartado 3º al artículo 86 *ter* de aquélla por la Disposición final 1ª dos de la citada LO 13/2007, que reza así:

“3. Los juzgados de lo mercantil tendrán competencia para el reconocimiento y ejecución de sentencias y demás resoluciones judiciales y arbitrales extranjeras, cuando éstas versen sobre materias de su competencia, a no ser que, con arreglo a lo acordado en los tratados y otras normas internacionales, corresponda su conocimiento a otro juzgado o tribunal”

Por otra parte se ha modificado el apartado 4º del artículo 23 de la LOPJ por el artículo 1 de la Ley Orgánica 13/2007, que queda redactado como sigue:

“4. Igualmente será competente la jurisdicción española para conocer de los hechos cometidos por españoles o extranjeros fuera del territorio nacional susceptibles de tipificarse, según la ley penal española, como alguno de los siguientes delitos:

- a) Genocidio.*
- b) Terrorismo.*
- c) Piratería y apoderamiento ilícito de aeronaves.*
- d) Falsificación de moneda extranjera.*
- e) Los delitos relativos a la prostitución y los de corrupción de menores o incapaces.*
- f) Tráfico ilegal de drogas psicotrópicas, tóxicas y estupefacientes.*
- g) Tráfico ilegal o inmigración clandestina de personas, sean o no trabajadores.*
- h) Los relativos a la mutilación genital femenina, siempre que los responsables se encuentren en España.*
- i) Y cualquier otro que, según los tratados o convenios internacionales, deba ser perseguido en España.”*

2. Materiales doctrinales.

De entre la variada producción científica extranjera y española en la materia propia de esta Crónica a lo largo del segundo semestre de 2007, queremos destacar los siguientes registros.

Con carácter general, son dignas de mención las monografías de A. UZELAC y Ch. VAN RHEE (eds.), *Public and Private Justice: Dispute Resolution in Modern Societies*, Intersentia, Amberes/Oxford, 2007; de J. RODRIGUEZ RODRIGO, *Abordaje marítimo y litigación internacional*, Colex, Madrid, 2007; y de S. MARINAI, *I valori comuni nel Diritto internazionale privato e processuale comunitario*, Giappichelli, Turín, 2007, en la que este joven autor italiano ofrece un atrayente índice y un espléndido estudio de la

cuestión abordada. Del mismo modo, y ceñida al ámbito del proceso penal, destaca el artículo de C. PARISI, “L’extension du système du juge unique en Europe”, *Revue Internationale de Droit Comparé*, 2007, nº 3, pp. 647-672.

A) En cuanto al ámbito relativo a la **competencia judicial internacional**, destacan sobremanera las obras de B. HESS, Th. PFEIFFER y P. SCHLOSSER, *Report on the Application of Regulation Brussels I in the Member States*, publicado por el Institut für Ausländisches und Internationales Privat- und Wirtschaftsrecht de la Ruprecht-Karls-Universität Heidelberg en septiembre de 2007 (fruto del estudio JLS/C4/2005/03), y de A. NUYTS, *Study on Residual Jurisdiction (Review of the Member States’ Rules concerning the “Residual Jurisdiction” of their courts in Civil and Commercial Matters pursuant to the Brussels I and II Regulations): General Report*, asimismo publicado en septiembre de 2007 y consecuencia del contrato de servicios JLS/C4/2005/07-30-CE)0040309/00-37. En un plano más específico, resultan de igual modo interesantes las colaboraciones de M. REQUEJO ISIDRO titulada “*Transnational Human Rights Claims* y acceso a la jurisdicción civil en Europa”, publicada en la Revista de Derecho Comunitario Europeo, nº 27, 2007, pp. 511-548, escrita en clave comparada, y de A. LAFUENTE TORRALBA, “La evolución de la tutela cautelar desde una perspectiva internacional: hacia la autonomía de las medidas anticipatorias”, *Revista de Derecho Procesal*, 2007, nº 1, pp. 507-537. En relación a este campo, F.J. CARRERA HERNANDEZ ha publicado “La inmunidad de ejecución de los Estados en la práctica jurisprudencial española” en el Anuario de Derecho Internacional, 2007, pp. 63-99 y “La inmunidad de ejecución de los Estados en la Convención de Naciones Unidas sobre las inmunidades jurisdiccionales de los Estados y sus bienes”, en la Revista Española de Derecho Internacional, 2006, nº 2, pp. 711-736. Mención aparte requiere la obra editada por P. DE VAREILLES-SOMMIERES bajo el título, *Forum Shopping in the European Judicial Area*, Hart, Oxford, 2007, en un sector de tan elevada complejidad teórica como notable implicación práctica.

B) En el sector concerniente al **proceso con elemento extranjero** es de reseñar otra contribución también orientada hacia el estudio comparado del sistema anglosajón; nos referimos, en particular, al artículo de L. GARCIA DEL RIO y A. LARRAÑAGA YSASI-SASMENDI, “Las empresas españolas frente al *discovery* del proceso judicial americano”, *La Ley*, 2007, nº 4, pp. 1498-1506 en el que, sobre la base de la creciente incidencia de las decisiones procedentes de la jurisdicción norteamericana en nuestras empresas, inmersas en un proceso de fuerte internacionalización, los autores se centran en la identificación de los elementos diferenciadores de la fase de aportación de pruebas (*discovery*) -esencial en dicho procedimiento-, en sus críticas consecuencias cuando se aplica a los correos electrónicos, en su impacto en elementos tales como el privilegio o el secreto de las comunicaciones y en los medios de defensa a disposición del abogado que ha de hacer frente a esta situación. Es de reseñar asimismo, en este ámbito, la interesante colaboración de M. JIMENO BULNES, “El derecho a la interpretación y traducción gratuitas”, *La Ley*, 2007, nº 2, pp. 1607-1623, así como los artículos, nuevamente en clave comparatista, de J.C. ORTIZ PRADILLO, “El *Rechtspfleger* alemán y la reforma del Secretario Judicial en España”, *Revista de Derecho Procesal*, 2007, nº 1, pp. 709-730; de S. GUERRERO PALOMARES, “La cooperación judicial

civil y mercantil entre Argentina y España”, en las pp. 437-470 del mismo número de tal Revista; y de C. LEGROS, “Les conflits de normes juridictionnelles en matière de contrats de transport internationaux de marchandises”, en *Journal du Droit International*, 2007, n° 4, pp. 1081-1125. En sector del Derecho procesal comunitario, I. GONZALEZ CANO ha publicado en *Unión Europea Aranzadi*, 2007, n° 10, pp. 5-29, una destacable colaboración bajo la rúbrica “Aproximación al Reglamento (CE) n° 1896/2006, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, por el que se establece un proceso monitorio europeo” y A. DE LA OLIVA SANTOS el artículo “La regla *non bis in idem* en el Derecho procesal penal de la Unión Europea: algunas cuestiones y respuestas”, *Revista de Derecho Procesal*, 2007, n° 1, pp. 679-699.

C) A propósito del **reconocimiento y ejecución de actos, resoluciones y documentos extranjeros** merece especial referencia la excelente monografía de P. JUAREZ PEREZ, *Reconocimiento de sentencias extranjeras por el régimen autónomo español: del Tribunal Supremo a los Juzgados de Primera Instancia*, Colex, Madrid, 2007. Y, en cuanto al sistema francés de Derecho internacional privado, conviene aludir al artículo de G. CUNIBERTI, “The Liberalization of the French Law of Foreign Judgments”, *International and Comparative Law Quarterly*, vol. 56, n° 4 (octubre de 2007), pp. 931-939.

D) Dentro del bloque relativo al **arbitraje internacional** destaca la colaboración de P.J. MARTINEZ-GARCIA, “Globalización procesal y arbitraje internacional”, *La Ley*, 2007, n° 4, pp. 1469-1476, en la que expone algunas consideraciones acerca de la necesaria aproximación entre los dos sistemas jurídicos más extendidos por el mundo: el llamado *civil law* y el denominado *common law*, aproximación que se viene produciendo de manera particular a través del arbitraje internacional, en el que se manejan normas de ambos sistemas legales, pero muy particularmente del *common law*, cuya influencia es cada vez mayor, a causa del desarrollo económico de los Estados Unidos. La globalización exige normas universales, y el arbitraje es un buen laboratorio jurídico para la experimentación; de ahí que el autor ofrezca al lector español, a modo de ejemplo, algunos casos recientes -de gran impacto jurisprudencial y recalables consecuencias prácticas- en materia de divulgación (*discovery*) de pruebas y del denominado *forum non conveniens*. En la doctrina extranjera, son de reseñar los artículos de S. CRESPI, “La *cautio iudicatum solvi* alla luce di una recente ordinanza arbitrale della Camera di Commercio Internazionale”, *Revista di Diritto Internazionale Privato e Processuale*, 2007, n° 2, pp. 329-344, y de D. LAMETHE, “Les langues de l'arbitrage international: liberté raisonnée de choix ou contraintes réglementées?”, en *Journal du Droit International*, 2007, n° 4, pp. 1175-1193.